

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

INVESTIGACIÓN N° 1501-2023-CAJAMARCA

RESOLUCIÓN N° 23

Lima, 28 de junio de 2024

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En el expediente aperturado a mérito a la queja presentada en contra de los magistrados Hena Liliam Mercado Calderón, Jorge Luis Gregorio De la Cruz Medina y Jorge Fernando Bazán Cerdán, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticona Luján, emite la siguiente decisión:

I. ASUNTO

Apelación interpuesta por los magistrados Hena Liliam Mercado Calderón, Jorge Luis Gregorio De la Cruz Medina y Jorge Fernando Bazán Cerdán, contra la resolución N° 17 del 27 de marzo de 2024 (páginas 414 a 431) emitida por la Unidad de Sanción y Apelación, en la que se resuelve, imponer la medida disciplinaria de multa del 2% de su remuneración total mensual que perciben los magistrados Hena Liliam Mercado Calderón y Jorge Luis Gregorio De la Cruz Medina, en su actuación como Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca e imponer la medida disciplinaria de multa del 2% de su remuneración total mensual que percibe el magistrado Jorge Fernando Bazán Cerdán, en su actuación como Juez Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y,



OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

II. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. En el escrito de queja de fecha 18 de abril de 2023, presentada por el ciudadano Roberto Gil Julcamoro Huaccha (páginas 1 a 23), se denuncia la conducta funcional del magistrado Jorge Fernando Bazán Cerdán, Juez Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en el trámite del proceso penal N° 1448-2017-5-0201-JR-PE-01.
- 2.2. Con resolución N° 5 de fecha 25 de agosto de 2023 (páginas 156 a 169) se resolvió abrir procedimiento administrativo disciplinario en contra de los magistrados Hena Liliam Mercado Calderón y Jorge Luis De la Cruz Medina, en sus actuaciones como como Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y en contra del magistrado Jorge Fernando Bazán Cerdán, en su actuación como Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
- 2.3. Posteriormente se ha seguido el procedimiento correspondiente emitiéndose la resolución de sanción N° 17 de fecha 27 de marzo de 2024 en la que se resuelve, imponer la medida disciplinaria de multa del 2% de su remuneración total mensual que perciben los magistrados Hena Liliam Mercado Calderón y Jorge Luis Gregorio De la Cruz Medina, en su actuación como Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca e imponer la medida disciplinaria de multa del 2% de su remuneración total mensual que percibe el magistrado Jorge Fernando Bazán Cerdán, en su actuación como Juez Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por el siguiente cargo:



OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Magistrados Hena Liliam Mercado Calderón y Jorge Luis Gregorio De la Cruz Medina

“Referido a las resoluciones N° 25, 30 y 33, recaídas en el Expediente N° 1448-2017, por cuanto habrían incurrido en la falta muy grave, tipificada en el inciso 1° del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277 (artículo 48.-Faltas muy graves. Son faltas graves: 13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”) por el segundo término de la disyunción (inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales), al haber incumplido el artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 1° del artículo 125° del Código Procesal del Poder Judicial y el inciso 1° del artículo 125° del Código Procesal Penal, al no haber suscrito la resolución N° 25 de 25 de mayo de 2022 y la resolución N° 30 de 12 de agosto de 2022, recaídas en el Expediente N° 1448-2017-5-0601-JR-PE-01; y la resolución N° 33 de 29 de diciembre de 2022, recaída en el expediente N° 1448-2017-2-0601-JR-PE-01”.

Magistrado Jorge Fernando Bazán Cerdán

“Por cuanto habría incurrido en falta muy grave tipificada en el inciso 13° del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277 (artículo 48.- Faltas muy graves. Son faltas graves: 13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”) por el segundo término de la disyunción (inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales), por inobservancia de su deber previsto en el inciso 1° del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial: “Artículo 34.- Deberes. Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso” como su deber previsto en el inciso 3° del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual: “Artículo 45.- Atribuciones y obligaciones: ...3.- Controlar, bajo responsabilidad, que las causas y

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
discordias se resuelvan dentro de los términos señalados por la Ley”, por no haber controlado que en la resolución 25 de 25 de mayo de 2022 y la resolución 30 de 12 de agosto de 2022, recaídas en el expediente 1448-2017-5-0601-JR-PE-01; y la resolución 33 de 29 de diciembre de 2022, recaída en el expediente 1448-2017-2-0601-JR-PE-01, la magistrada Hena Liliam Mercado Calderón y el magistrado Jorge Luis de la Cruz Medina, en sus actuaciones como integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, firmaran dichas resoluciones, con inobservancia de lo establecido en el artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; lo cual conlleva la ineficacia de dichas resoluciones, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 125° del Código Procesal Penal: “Artículo 125.- Firma ...2. La falta de alguna firma, fura de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación”.

- 2.4.** Decisión que fue materia de apelación por los magistrados Jorge Fernando Bazán Cerdán, Hena Liliam Mercado Calderón y Jorge Luis De la Cruz Medina, siendo que a través de la resolución N° 18 del 2 de mayo de 2024 (páginas 550 a 551), se concede el recurso de apelación interpuesto, y se dispone elevar los autos a esta Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- 2.5.** Con fecha 10 de mayo del presente año, se avoca a conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario el magistrado que suscribe en mérito a la Resolución Administrativa N° 3-2023-JN-ANC-PJ, de fecha 06 de octubre de 2023 y se programa audiencia de apelación para el 23 de mayo del año en curso a las 09:30 a.m., habiéndose dejado constancia en autos de la asistencia de los apelantes y el quejoso.



OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.6. Como resultado de la audiencia de apelación se dispone solicitar información complementaria mediante Resolución N° 21 de fecha 23 de mayo de 2024 al Administrador del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial y al Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
- 2.7. Teniéndose por recibida la información solicitada, por Resolución N° 22 del 14 de junio de 2024 (página 790 y 791), se programa nueva audiencia de apelación para el 26 de Junio del presente año, dejándose constancia en autos de la asistencia e intervención de los tres magistrados apelantes.

III. RESOLUCIÓN APELADA

- 3.1. Mediante Resolución N° 17 de fecha 27 de marzo de 2024 se resuelve **“PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE MULTA DEL 2% de su remuneración total mensual que perciben los magistrados HENA LILIAM MERCADO CALDERÓN Y JORGE LUIS GREGORIO DE LA CRUZ MEDINA, conforme a las consideraciones expuestas, EN SU ACTUACIÓN COMO JUECES SUPERIORES DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES CON ADICIÓN DE FUNCIONES DE LA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA; por los cargos atribuidos en su contra señalados en el numeral 3.1., cargos conforme a los fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente resolución”**, por los siguientes fundamentos:

“(…) el artículo 125° del Código Procesal Penal señala lo siguiente: “Art.- Firma.1. Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial las resoluciones serán firmadas por los jueces o los miembros del Juzgado o de la sala en la que actuaron”. De lo que se desprende que los magistrados superiores se encuentran en el deber de suscribir las resoluciones que emiten y no como señalan que el hecho de haber sido suscrita solo por el Presidente de la Sala, no se habría vulnerado el debido proceso.”

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

“Estando a lo que alegan los magistrados investigados en su descargo, en el sentido que el sistema electrónico o informático (Sistema Integrado Judicial – SIJ) estaba configurado para permitir únicamente la firma de un magistrado o el presidente de Sala cuando se trata de resoluciones que no ponen fin a la instancia o no son conocidas vía apelación, serían estos sus argumentos de defensa, sin sustentación técnica alguna; y esta sería una mala praxis que habría venido dándose en la Sala Penal (...).”

“SEGUNDO: IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE MULTA DEL 2% de su remuneración total mensual que percibe el magistrado **JORGE FERNANDO BAZÁN CERDÁN, conforme a las consideraciones expuestas, **EN SU ACTUACIÓN COMO JUEZ SUPERIOR DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES CON ADICIÓN DE FUNCIONES DE LA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**; por los cargos atribuidos en su contra señalados en el numeral 3.2., cargos conforme a los fundamentos expuestos en el considerando 5.5 de la presente resolución”;** por los siguientes principales fundamentos:

“No obstante la exigencia legal que las resoluciones deban ser suscritas por los integrantes del colegiado, el magistrado investigado no cumplió con su deber de controlar como Presidente de la Sala que las resoluciones sean suscritas por sus demás integrantes que conformaban el colegiado; lo señalado en el escrito de descargo y el presentado ante este despacho evidencia que los magistrados Hena Liliam Mercado Calderón y Jorge Luis Gregorio de la Cruz Medina no firmaron las resoluciones que son materia de la imputación; habiéndose expedido las resoluciones judiciales sin las exigencias normativas, incumpliendo las normas precitadas, ello, con abierta negligencia del magistrado Jorge Fernando Bazán Cerdán, quien no procuró que sus pares firmasen las resoluciones que incluso contaban con una uniformidad de criterios para determinar la decisión judicial correspondiente; a ello debe sumarse lo dictaminado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02791-2021-PHC/TC con resolución de fecha 15 de octubre de 2021, que declaró nulo el concesorio y devolvió los actuados a la Primera Sala Penal de

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
Apelaciones Permanente de Cajamarca en adición de Funciones de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, al haber advertido la existencia de una resolución que pone fin a la instancia con la sola firma de un solo magistrado y que al expedir resoluciones que ponen fin a la instancia, deben de concurrir las tres firmas, lo que contradice lo dicho por los investigados (...) de lo que se puede desprender que en ningún tipo de resolución que expedían sean sentencias o autos finales eran suscritas por todos los integrantes del Colegiado, constituyendo una mala praxis que se habría estado manejando en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca”.

“(...) los investigados en el descargo, señalan que en determinadas situaciones el sistema sólo permite la inclusión de las tres firmas digitales cuando se trata de un Colegiado y al expedir resoluciones que ponen fin a la instancia; de la Resolución Administrativa N° 260-2015-CE-PJ referida a los lineamientos para el diligenciamiento de las notificaciones electrónicas (y que lo mencionan los mismos investigados), tenemos que en su punto 3.20 del literal d) sobre Procedimiento de Notificación Electrónica en el órgano jurisdiccional, claramente se indica que la ponencia: es el proyecto de resolución de sentencia y/o auto rubricado por los jueces superiores que integran la Sala Superior; lo que no hace atendible lo afirmado por los investigados en el sentido de que no puede ir la firma de los magistrados integrantes de una Sala cuando expidan un auto pronunciándose respecto – entre otros- a una nulidad deducida, no habiendo tenido el investigado el deber de cuidado y responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes funcionales”.

“(...) no se advierte que la conducta hubiere sido determinada por motivos de naturaleza extraprocesal ajenos al desempeño de la función...es pertinente precisar la inexistencia de intencionalidad en la conducta de los investigados, toda vez que no puede deducirse la existencia de dolo en la actuación de la misma,...dado que la falta atribuida ha sido tipificada como muy grave; teniendo en cuenta que los citados magistrados no cuenta con medidas disciplinarias vigentes; y, estando a los atenuantes antes expuestos, y el hecho de que no se ha evidenciado de que su conducta haya estado relacionada o vinculada a

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
hechos de naturaleza extraprocesal, este despacho contralor considera que la sanción a imponer debe ser menor a la establecida (suspensión), sin perder de vista la gravedad del hecho atribuido que por su naturaleza y tiempo transcurrido transgrede el normal desarrollo de los procesos judiciales, por lo que se considera que corresponde imponer a los magistrados HENA LILIAM MERCADO CALDERÓN, JORGE LUIS GREGORIO DE LA CRUZ MEDINA y JORGE FERNANDO BAZÁN CERDÁN la medida disciplinaria de MULTA (...)”

- 3.2. Mediante Resolución N° 18 de fecha 02 de mayo de 2024 se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo interpuesto por los magistrados Hena Liliam Mercado Calderón, Jorge Luis Gregorio De la Cruz Medina y Jorge Fernando Bazán Cerdán y se dispone elevar los autos a esta Oficina Central para emitir el pronunciamiento correspondiente.

IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Los magistrados Hena Liliam Mercado Calderón, Jorge Luis Gregorio De la Cruz Medina y Jorge Fernando Bazán Cerdán, en su escrito de apelación (páginas 441 a 464), señala básicamente como agravios los siguientes:

- a) La afectación al principio de legalidad en su vertiente de tipicidad al haberse realizado una interpretación incorrecta del artículo 125 del Código Procesal Penal y del artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) El sistema informático de gestión judicial (SIJ) de Cajamarca no habilitaba la opción para que los tres jueces puedan firmar digitalmente una resolución que no ponía fin al proceso o absolvía el grado vía apelación.
- c) El magistrado Jorge Fernando Bazán Cerdán le pidió expresamente su conformidad con el proyecto de resolución firmándose los votos, más no las resoluciones por encontrarse deshabilitada esa opción en el sistema informático.



OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

V. FINALIDAD DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación es «[...] el carril de impugnación por excelencia»¹, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada que les produzca agravio, de acuerdo al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

VI. RESOLUCIÓN DEL CASO

- 6.1. El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.
- 6.2. El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

¹ HITTERS, Juan Carlos. *Técnica de los recursos ordinarios*. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

- 6.3. Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado con Resolución Administrativa N° 002-2023-J-ANC-PJ de fecha 05 de octubre de 2023, en su Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final con respecto a la Adecuación de los procedimientos disciplinarios señala: *“Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento”.*

Respuesta a los agravios y fundamentos de la apelación

- 6.4. Conforme a la resolución materia de grado y contenido del escrito de apelación, el hecho materia de investigación guarda relación con que los magistrados Hena Liliam Mercado Calderón y Jorge Luis Gregorio De la Cruz Medina no firmaron las resoluciones N° 25 del 25 de mayo de 2022 y N° 30 del 12 de agosto de 2022 en el expediente N° 1448-2017-5-0601-JR-PE-01 y la resolución N° 33 del 29 de diciembre de 2022 en el expediente N° 1448-2017-2-0601-JR-PE-01 y que el magistrado Jorge Fernando Bazán Cerdán, como presidente de la sala penal de apelaciones, no controló que dichas resoluciones sean debidamente firmadas.
- 6.5. Los apelantes señalan que se ha realizado una interpretación indebida del artículo 125° inciso 1 del Código Procesal Penal y que el motivo por el cual no se firmaron las resoluciones fue porque el sistema no permitía la firma de los tres magistrados, sólo de uno, no siendo atribuible a ellos dicha situación.



OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 6.6.** Primeramente, pasaremos a analizar el inciso 1 del artículo 125° del Código Procesal Penal, norma que habría sido vulnerada por los magistrados apelantes, la cual textualmente señala:

“Artículo 125.- Firma

1. Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron”.

Es de advertirse que el articulado señala expresamente que las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que intervinieron, independientemente de lo señalado en las disposiciones especiales y las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que, resulta claro que los magistrados estaban en la obligación de firmar todas las resoluciones que se expedían en su instancia.

Si bien el artículo 148° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hace mención a las causas en discordia, ello no quiere decir que al haber sido las tres resoluciones que se cuestionan en el presente procedimiento administrativo disciplinario expedidas por unanimidad sólo sea firmada por el magistrado ponente y el relator, sino por los tres magistrados que conforman la Sala y emiten su voto conforme, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 125 del Código Procesal Penal; no siendo acogido el agravio de los magistrados apelantes en cuanto a que se habría realizado una indebida interpretación del citado artículo penal.

- 6.7.** Por otra parte, respecto a la imposibilidad de realizar la firma electrónica en el Sistema Integrado Judicial – SIJ por parte de los tres magistrados integrantes de la Sala Penal, se tiene que los apelantes tanto en sus descargos como en su escrito de apelación y en el desarrollo de las dos audiencias de apelación programadas han indicado que existía dicha imposibilidad de firmas, ofreciendo el testimonio de los relatores de la Sala Penal y Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, lo que conllevó a que en la audiencia de apelación de fecha 23 de mayo del presente año, se ordenara que tanto la Gerencia de

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
Informática del Poder Judicial, así como el Administrador del Módulo Penal de dicha Corte Superior emitieran un informe detallado de los incidentes que se hubiesen dado en el año 2022 con las firmas de los magistrados de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

6.8. Con Oficio N° 001256-2024-GI-GG-PJ (página 576 a 582) el Gerente de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial adjunta el Informe N° 019-2024-ECAL-SDSI-GI-GG-PJ, el cual concluye lo siguiente:

- Firma Digital de Resoluciones en el SIJ (mayo a diciembre 2022):

No se evidenciaron problemas en la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en relación con la firma digital de resoluciones, confirmado por la ausencia de tickets en el GLPI.

- Descarga y Notificación de Resoluciones:

No se evidenciaron problemas relacionados con la descarga y notificación de resoluciones en la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, confirmado por la ausencia de tickets en el GLPI.

- Cambios o Modificaciones en el SIJ (Periodo 2022-2023):

Se realizaron cambios en el SIJ relacionados con la configuración de la cantidad de firmas para las salas, atendiendo a los requerimientos a nivel nacional, con GLPI 249724, puesto en producción el 18 de julio de 2022.

Asimismo, dicho informe señala respecto a la implementación de una ventana para la configuración de las firmas de los magistrados por cantidad de firmantes, lo siguiente:



OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Para atender este requerimiento, el SIJ proporciona un módulo de configuración de las firmas según la configuración de cada Corte Superior de Justicia y según las salas por competencias.

Se detalla imagen de dicha funcionalidad:

X	Organo Jurisdiccional	Especialidad	Tipo Juzgado	Nivel Instancia	Cant Firmas(*)	Estado
<input type="checkbox"/>	SALA SUPERIOR	LABORAL	NLPT	COLEGIADO DE SALA	4	Activo
<input type="checkbox"/>	SALA SUPERIOR	LABORAL	ILPT	TRIBUNAL UNIPERSONAL	2	Activo
<input checked="" type="checkbox"/>	SALA SUPERIOR	LABORAL	TRICORAL	TRIBUNO	4	Activo

Referente a la solicitud por la ANC, sobre si el "Sistema Integrado Judicial - SIJ, permitía que los tres jueces superiores y el relator de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, podían firmar digitalmente las resoluciones que resuelven excepciones, nulidades u otras articulaciones procesales que NO ponen fin a la instancia o sólo podían ser firmados por un magistrado y el relator, a efectos de poder ser descargada para su posterior notificación"

Se realizaron las búsquedas correspondientes en el GLPI, empero no se ha registrado ningún ticket que indique problemas relacionados con la firma digital en la Corte Superior de Justicia durante el periodo solicitado. Cabe destacar que desde el 30 de julio de 2021, el SIJ cuenta con un módulo de configuración para la cantidad de firmas según los órganos jurisdiccionales, registrado bajo GLPI 204622.

Advirtiéndose que desde el 30 de julio de 2021, el SIJ cuenta con un módulo de configuración para la cantidad de firmas según los órganos jurisdiccionales, tal como se muestra en la imagen que antecede; desvirtuándose lo señalado por los magistrados apelantes y los relatores que ofrecieron su testimonio en la audiencia de apelación.

6.9. Con Oficio N° 222-2024-ADM-NCPP-CSJCA-PJ (páginas 589 a 590), cursado por Gissell Abigail Fernández Yépez, Administradora del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca adjunta el Informe N° 38-2024-CI-UPD-GAD- CSJCA-PJ, del cual se puede concluir lo siguiente:

- Que a mediados del año 2021 ya se encontraba activo el módulo de configuración de firmas.
- Desde que se implementó este módulo, todos los actos procesales que generen las salas superiores deberían ser firmados por 4 personas (3 jueces superiores y el relator), este módulo no permite discriminar el

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

acto procesal es decir una vez activo desde un decreto, oficio o sentencia debería ser firmado por los 3 jueces superiores y el relator.

- El módulo de configuración de firmas no configura la firma por acto procesal sino por órgano jurisdiccional, es decir para sala superior 4 firmas (3 magistrados y relator).
- Cuando se presentaba la necesidad de que un acto procesal sea firmado por un magistrado y el relator, se comunicaban telefónicamente con los asistentes de informática para que desactivaran temporalmente la configuración de firmas, para que los actos procesales sean firmados por el magistrado y relator, luego de que confirmaran que ya estaba firmado y descargado se volvía a activar la configuración para que todos los actos procesales sean firmados por los 3 magistrados y el relator.

Advirtiéndose que desde el año 2021 existe el módulo de configuración de firmas, encontrándose configurado de acuerdo al órgano jurisdiccional, siendo que en el caso de las salas superiores por defecto se encontraban activas las 4 firmas (3 magistrados y 1 relator) y que a pedido del relator, momentáneamente se desconfiguraba esa opción y se activaba solo 2 firmas (juez superior y relator); desvirtuándose lo señalado por los magistrados apelantes y los relatores que ofrecieron su testimonio en la audiencia de apelación.

- 6.10.** Ahora bien, respecto a la falta cometida por el magistrado Jorge Fernando Bazán Cerdán por no haber controlado que en la resolución N° 25 del 25 de mayo de 2022 y la resolución N° 30 del 12 de agosto de 2022, recaídas en el expediente N° 1448-2017-5-0601-JR-PE-01 y la resolución N° 33 del 29 de diciembre de 2022 recaída en el expediente N° 1448-2017-2-0601-JR-PE-01, aparezcan las firmas de los demás magistrados; se solicitó copias de los votos y de los expedientes señalados, habiendo remitido con Oficio N° 519-2024-1°SPA-CSJCA-PJ, copia certificada de los votos de las resoluciones N° 25, 30 y 33 debidamente firmados físicamente por los tres magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones; sin embargo, se tiene de las copias certificadas de los expedientes señalados que éstas sólo se encuentran firmadas electrónicamente por el presidente de la Sala y la relatora, advirtiéndose que no cumplió con controlar que las resoluciones se expidan

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
dentro de los términos señalados por la Ley, lo cual implicaba que las referidas resoluciones fuesen firmadas en su totalidad por los tres integrantes del colegiado, pues sólo con las referidas firmas se completaba la resolución y la misma surtía todos sus efectos, entre ellos el de ser expedida dentro del término de ley. Debiendo precisarse nuevamente, que lo señalado respecto a la imposibilidad de la firma de las citadas resoluciones por los 3 magistrados ha sido desvirtuada en los considerandos precedentes, no siendo amparados los agravios señalados por los magistrados apelantes.

Conclusión.

6.11. En consecuencia, este despacho, por los argumentos expuestos anteriormente y habiéndose desestimado los fundamentos de la apelación, decide declarar infundado el recurso de apelación presentado por los magistrados Hena Liliam Mercado Calderón, Jorge Luis Gregorio De la Cruz Medina y Jorge Fernando Bazán Cerdán, contra la resolución N° 17, de fecha 27 de marzo de 2024; debiendo confirmarse la resolución apelada.

VII. DECISIÓN:

Siendo así, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ.

DECIDE:

7.1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por los magistrados Hena Liliam Mercado Calderón, Jorge Luis Gregorio De la Cruz Medina y Jorge Fernando Bazán Cerdán, contra la resolución N° 17, de fecha 27 de marzo de 2024, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

7.2. CONFIRMAR la resolución N° 17, de fecha 27 de marzo de 2024, en el extremo que resolvió: "**PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE MULTA DEL 2% de su remuneración total mensual que perciben los magistrados HENA LILIAM**

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
MERCADO CALDERÓN Y JORGE LUIS GREGORIO DE LA CRUZ MEDINA, conforme a las consideraciones expuestas, **EN SU ACTUACIÓN COMO JUECES SUPERIORES DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES CON ADICIÓN DE FUNCIONES DE LA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**; por los cargos atribuidos en su contra señalados en el numeral 3.1., cargos conforme a los fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente resolución. **SEGUNDO: IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE MULTA DEL 2%** de su remuneración total mensual que percibe el magistrado **JORGE FERNANDO BAZÁN CERDÁN**, conforme a las consideraciones expuestas, **EN SU ACTUACIÓN COMO JUEZ SUPERIOR DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES CON ADICIÓN DE FUNCIONES DE LA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**; por los cargos atribuidos en su contra señalados en el numeral 3.2., cargos conforme a los fundamentos expuestos en el considerando 5.5 de la presente resolución”; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

7.3. PONER la presente resolución en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

7.4. Dar por agotada la vía administrativa, y por ende **ARCHÍVESE definitivamente** los presentes actuados.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.-

(firmado digitalmente)
CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJÁN
Juez Superior Titular
Responsable de la OCPAD
ANC-PJ

